

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 16 de julio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, Kogan, Genoud, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 108.940, "de la Torre, Juan Manuel contra Humarán de Trigo, María Cristina y otro. Daños y perjuicios".

## **A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores revocó la sentencia dictada en primera instancia y consecuentemente admitió la demanda resarcitoria entablada, condenando a los accionados a abonar al actor la suma de \$ 90.000 en concepto de daño moral y lucro cesante, con más intereses. Las costas se impusieron a la vencida (v. fs. 754/785).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 791/824).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

1. Liminarmente encuentro necesario efectuar una breve reseña de la situación fáctica descripta en los presentes.

a. A fs. 3/15 vta. de los actuados el señor Juan Manuel de la Torre promovió acción resarcitoria contra Claudio Trigo y María Cristina Humarán de Trigo manifestando que los perjuicios reclamados derivan del incumplimiento del contrato de aparcería que los vinculara y consisten en la cantidad de vacas sin preñez por retiro anticipado de toros, exigiendo igual número de terneros al destete o su equivalente en pesos a la fecha de efectivo pago.

Advirtió el actor que el contrato (verbal) de capitalización de hacienda vacuna a porcentaje de procreo, se desarrollaba en el Establecimiento denominado "La Negrita", propiedad de los accionados; asimismo puntualizó haber ingresado al predio el 2 de diciembre de 2002 y que el plazo de duración del contrato era de tres años y medio, venciendo el 2 de junio de 2006.

Puso de relieve que a mediados de noviembre

de 2003 se le delegó por parte de los propietarios del fundo el manejo técnico del rodeo, dado el estado deplorable en que se encontraba el ganado, no obstante lo cual reprochó que a fines de diciembre de 2003 el señor Trigo decidió retirar prematuramente a los toros, con el consecuente detrimento por la falta de servicio y preñez de sus vacas, y que por vías de hecho a principios de enero de 2004 fue excluido del campo.

Señaló que se llevó a cabo una etapa conciliatoria sin resultado positivo, lo cual motivó la articulación de los presentes.

Finalmente informó respecto de los riesgos sanitarios a los que se encontraba sometido su rodeo y la necesidad de asumir medidas precautorias al respecto. A fs. 17/31 amplió la demanda por daño moral y lucro cesante.

b. Evacuado el traslado que le fuera corrido, tras efectuar una negativa genérica del relato del actor, la demandada calificó la relación que los vinculara como aparcería pecuaria propiamente dicha, manifestando que recibió en su predio los animales de propiedad del señor de la Torre en el año 2002 ante la emergencia surgida por la inundación de sus campos (v. fs. 33/41).

Sostuvo que había acordado con el reclamante llevar adelante la tarea de cría de bovinos (servicio de vacas, control sanitario, etc.) durante un ciclo biológico

(un año) a fin de descomprimir la situación de aquél, pactando repartir las ganancias por partes iguales.

Adicionó que transcurrido dicho plazo el incoante continuó ilegítimamente en la ocupación del predio y a partir de dicho momento perdió el control de la faena pecuaria. Negó que la hacienda se encontrara en mal estado o bajo algún riesgo sanitario, como la existencia de lucro cesante, poniendo de relieve que el señor de la Torre asumió la dirección técnica de la explotación desde noviembre de 2003. Finalmente rechazó la procedencia del reclamo por daño moral remitiendo a doctrina y jurisprudencia vigente en la materia (v. fs. 33 y sigtes.).

c. A fs. 127 se procedió a acumular a los actuados, la causa por desalojo y daños y perjuicios incoada por el señor Trigo contra el aquí actor y la correspondiente a las medidas precautorias solicitadas por éste.

d. Luego de sustanciada la causa, el juez de primera instancia rechazó la pretensión resarcitoria esgrimida por el señor Juan Manuel de la Torre contra Claudio Trigo y María Cristina Humarán de Trigo, con costas al vencido (v. fs. 628/628 vta.).

Consecuentemente, admitió la demanda de desalojo y daños y perjuicios articulada por Claudio Trigo, condenando a Juan Manuel de la Torre a abonar el

equivalente a 86.920 Kgs. de carne categoría terneros/as de 170 Kgs., con más la tasa activa de interés que percibe el banco oficial provincial (v. fs. 628/668 vta.).

2. Apelado dicho pronunciamiento por el actor, la Cámara lo revocó, admitió la demanda indemnizatoria entablada por el señor de la Torre y condenó a la accionada a abonar la suma de \$ 90.000 en concepto de daño moral y lucro cesante, con más intereses. Impuso las costas a la vencida (v. fs. 754/785).

a. Para así decidir, la alzada advirtió que no se discutía en los presentes la existencia del contrato de aparcería, sino las condiciones de la relación que vinculara a las partes, poniendo de relieve que la falta de instrumento escrito dificultaba el conocimiento de los términos en que se desarrollaba la explotación pecuaria (v. fs. 758).

b. Al respecto señaló que la ley 13.246 (mod. ley 22.298) regula las aparcerías pecuarias en los arts. 34 a 38 y que el art. 40 prevé que el contrato debe redactarse por escrito, que ante su omisión puede acreditarse su existencia conforme las reglas generales, debiendo considerarse que el contrato se encuentra encuadrado en los preceptos de la ley y amparado por sus beneficios. Asimismo refirió a los principios interpretativos regulados por el art. 41 de la citada norma

(v. fs. 759/761).

c. Consideró que el sentenciante de grado había incurrido en error exegético al entender no probada la existencia del contrato. Ello así, postuló que debía atenderse a la prioridad interpretativa que la ley 13.246 (y modif.) otorgaba a las conductas manifestadas por los contratantes para concluir en la existencia de la aparcería y puso de relieve que ambos litigantes revistieran la calidad de abogados, reprochándoles que no extremaran el celo en la instrumentación del negocio que los vinculara (fs. 761 vta.).

d. Señaló el **a quo** que a la relación contractual **in verbis** el ordenamiento jurídico le confiere un alcance limitadísimo, quedando reducido su plazo al mínimo legal y produciendo sólo los efectos que la ley le asigne (v. fs. 761 vta.).

e. Partiendo de tales premisas, consignó que por remisión del art. 22, el plazo mínimo previsto en el art. 4 (de tres años) devenía aplicable a las aparcerías y por ende, regía la relación de las partes en litigio, no pudiéndose aportar prueba en contrario atento el carácter de orden público de la citada norma (conf. art. 1, párr. 2, ley 13.246).

f. La Cámara concluyó que el contrato principió el 2-XII-2002 y finalizó el 30-VI-2006 (v. fs.

764).

g. Luego se refirió a la cantidad y calidad del ganado aportado por el actor al pedido de los accionados, considerando que había conformidad en cuanto habían ingresado al establecimiento en diciembre de 2002, 200 madres con sus crías al pie y 12 toros; asimismo entendió que en los actuados se acreditó debidamente que en el primer ciclo de procreo se habían repuesto 50 vacas vacías y que de las manifestaciones del interventor Gibelli surgía que a junio de 2004 existía una hacienda total de 250 vacas, 240 terneros y 12 toros (v. fs. 765/766).

h. En cuanto a la distribución de los procreos sostuvo la alzada que no existía controversia entre las partes respecto a su adjudicación por partes iguales conforme la norma general, salvo en lo que respecta a los terneros que ingresaron con tres o cuatro meses al campo en 2002. En dicho punto la alzada admitió la pretensión del actor, afirmando que resultaba de toda lógica que si dichas crías ingresaron al campo de Trigo con meses de vida, no se dividiera su producido en partes iguales, sino al 35% (v. fs. 766 vta.).

i. Tal conclusión fue producto de la inferencia a partir de la utilización de diversas pruebas, entre ellas el fax remitido al doctor Iriarte (v. fs. 9 de las medidas cautelares) al que asignó carácter de principio

de prueba por escrito y las actas de vacunación extendidas por la Fundación de Lucha Antiaftosa, que calificó de instrumento público por resultar una declaración jurada (conf. art. 293, C.P.). Finalmente el magistrado ponderó que la última distribución de procreos se efectuó en septiembre de 2006, corroborando la postura de que el contrato tenía una duración de tres ciclos biológicos (v. fs. 769/770).

j. En orden a la conducta mantenida por los contratantes sostuvo que el dador -señor de la Torre- cumplió con las obligaciones emergentes del contrato, esto es la entrega de 252 vientres, sin que el aparcero Trigo haya cuestionado durante el primer ciclo de cría ni el número ni la calidad del ganado, habiendo cumplido aquél con el supuesto de evicción al reponer las vacas viejas, tal como surge de las manifestaciones de los testigos Crubellier, Humarán y Dotti.

k. Objetó la actitud sostenida por Trigo, quien en violación de lo previsto en el art. 36 de la ley 13.246, dispuso de los animales dados en aparcería, sin el consentimiento de su propietario al retirar a los toros del rodeo en el mes de enero de 2004 cuando debió dejarlos hasta el mes de febrero de dicho año para lograr mejor servicio y mayor porcentaje de preñez (v. fs. 772 vta.).

l. Indicó que el accionado incumplió su

obligación de cuidado y cría de los animales (los cuales al momento de la actuación del interventor Gibelli, se encontraban en muy mal estado), poniendo de relieve -además- la actitud obstruccionista del demandado (en tanto dificultó el ingreso del interventor al predio) para finalmente concluir en que el mencionado aparcero había rescindido unilateral, injustificada y anticipadamente el contrato que lo vinculaba al actor (v. fs. 773 vta.).

m. Seguidamente analizó el grado de participación de la señora María Cristina Humarán de Trigo -propietaria del Establecimiento La Negrita- en el negocio bajo examen, considerando que la mencionada otorgó mandato tácito a favor de su cónyuge, a fin de que otorgue en calidad de aparcero, el inmueble destinado a la cría y cuidado del ganado.

n. Entendió demostrado en autos el padecimiento moral invocado por el actor, manifestando que las dificultades para acceder al ganado a fin de procurarles agua, alimentos y atención sanitaria -lo cual surge de las medidas precautorias articuladas por el actor- le generaron un estrés relevante que supera el propio de una relación contractual. Tal perturbación -sostuvo el magistrado- fue acreditada a través de los múltiples reclamos incoados, el intento de alcanzar una instancia conciliatoria que resultó infructuosa y el requerimiento de

medidas cautelares destinadas a preservar la hacienda. Fijó dicho resarcimiento en \$ 30.000 (v. fs. 779).

o. Finalmente, con sustento en los informes suministrados por el interventor judicial y los peritos intervinientes, el tribunal entendió acreditada la pérdida de lucro reclamada por el señor de la Torre, la cual estimó respecto de los ciclos biológicos 2005 y 2006, en la suma de \$ 60.000.

3. Contra dicho pronunciamiento se alza la demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y la violación y errónea aplicación de las leyes 13.246 y 22.298, de los arts. 1197, 1506 y 1508 del Código Civil y de doctrina legal que cita (v. fs. 791/824).

a. Aduce la impugnante que la alzada aplicó equivocadamente las normas contenidas en las leyes 13.246 y 22.298 (arts. 37, 22, 41 incs. "a" y "c", y conc.) pues no obstante haber calificado la relación contractual bajo examen como de aparcería pecuaria (sin cesión de uso y goce del predio), la cual -aclara- se encuentra normada específicamente en el capítulo II, del título II (arts. 34 al 38), aplicó a la controversia generada en torno al término de duración del contrato lo dispuesto en los arts. 22 y 4, que no corresponden al tipo de aparcería tipificada.

b. En relación al ítem, puntualizó que para el caso que nos ocupa (aparcería pecuaria pura) rige el plazo estipulado por los contratantes, sea éste expreso o tácito. Advirtió además que de tratarse de un plazo tácito -como acontece en los actuados, por no existir contrato escrito- el término de duración es el necesario para cumplir con el objeto del contrato (conf. arts. 1506 y 1508, C.C.) el cual, por tratarse de una aparcería de cría, recoge frutos anualmente.

c. Aduna la recurrente que no existen usos y costumbres de la actividad que puedan justificar la solución brindada por el **a quo** y advierte que el perito veterinario Iseas (v. fs. 514/515) sostuvo que no son normales en esta época los contratos de capitalización de hacienda vacuna a porcentaje de terneros por el plazo de tres años y medio. Partiendo de tales premisas, considera que yerra la Cámara al establecer en dicho plazo la duración del contrato de marras (v. arg., fs. 806).

d. En otro orden sostiene que la alzada equivoca la calificación de orden público del régimen que aplica, en la medida que dicha categoría no es atingente al plazo previsto a la aparcería pecuaria simple, en tanto respecto de este tipo de contratos, la norma sujeta su duración a la voluntad de las partes o, en su defecto, a los usos y costumbres locales (v. art. 37, ley 13.246).

e. Asimismo cuestiona la accionada que el tribunal haya ampliado extraordinariamente el plazo mínimo estipulado para el contrato (de tres años -conf. art. 4-, a tres años y medio) basándose en apreciaciones subjetivas y reglas de experiencia, soslayando los elementos fácticos acreditados en la causa.

f. Controvierte además la impugnante por absurda, la apreciación efectuada de diversas pruebas rendidas en autos. Así, afirma que las tratativas y conversaciones mantenidas con el actor a las que refiere el fallo fueron muy anteriores al año 2002 y resultaron infructuosas; también plantea que la Cámara yerra al atribuirle carácter de instrumento público a las actas de vacunación extendidas por un organismo privado, la Fundación de Lucha contra la Fiebre Aftosa de Chascomús.

g. Por lo demás se agravia del porcentaje de distribución de utilidades dispuesto por el **a quo**, advirtiendo que ante la inexistencia de contrato escrito, debió aplicar lo previsto en el art. 34 de la ley 13.246, esto es, la distribución por partes iguales. En dicho aspecto destaca que aquel criterio de distribución surge de los dichos de los testigos Bona y Crubellier y de los informes rendidos por I.N.T.A. y S.E.N.A.S.A.

h. Pone de relieve la quejosa que a fines de 2003 se dio por concluida la aparcería pecuaria y que a

partir de dicho momento las tareas de explotación le resultaban ajenas, deviniendo en detentación ilegal del predio por parte del actor.

i. Cuestiona finalmente la recurrente los montos reconocidos al incoante en concepto de lucro cesante y daño moral, los cuales asevera, carecen de sustento probatorio que justifique su condena.

4. El recurso prospera con el siguiente alcance.

a. La controversia planteada en los actuados se originó ante la diferente interpretación efectuada por las partes en torno al término de duración del contrato de aparcería que los vinculara y, consecuentemente, de los incumplimientos que mutuamente se imputan.

En forma liminar, señalaré que los contratos agrarios se encuentran regidos por la ley 13.246 y sus modificatorias, cuyas disposiciones resultan de orden público, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos los pactos en contrario o los actos realizados en fraude a la misma (conf. art. 1, párr. segundo).

Se observa que la citada normativa regla en su Título 1 los arrendamientos rurales; en el Título 2 las aparcerías y que éste se organiza en dos capítulos, el primero "de las aparcerías agrícolas" y el segundo "de las aparcerías pecuarias", finalizando con disposiciones

comunes a ambos títulos.

El legislador tipificó la aparcería pecuaria como aquélla en la que la "cosa dada" es "solamente animales" (conf. art. 34) advirtiéndole que en dicho caso los frutos y productos se repartirán por mitades, salvo estipulación o uso en contrario.

En tal hipótesis, el aparcero dador entrega solamente su rodeo, mientras que el aparcero tomador se obliga a cuidarlo "... en un predio rural cuyo disfrute posee por cualquier título, soportando los gastos necesarios para su cría, con la finalidad de dividirse sus frutos, productos o utilidades" (conf. Brebbia, Fernando P., Malanos, Nancy L.; "Derecho agrario", 1° reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 480).

Se aprecia una esencial diferencia entre la aparcería agrícola y la aparcería pecuaria. En aquélla, resulta irrelevante la entidad de los elementos aportados por el dador (pueden ser sembrados, animales, enseres, etc.): lo esencial es la aportación de un predio rural para la explotación agraria con la finalidad de repartirse sus frutos. Así es que cuando además del fundo se entregan animales, ello no altera la naturaleza del contrato (conf. en similar sentido Brebbia, **op. cit.**, pág. 480).

En la aparcería pecuaria en cambio, el objeto del contrato son los animales, el dador no cede el

uso y goce de un inmueble rural, sino su hacienda para que el tomador asuma su cuidado -eventualmente su cría-, a efectos de repartirse sus frutos, productos o utilidades (conf. arts. 34 y 35, ley 13.246).

Tal diferenciación deviene de vital trascendencia, pues el legislador otorgó diferente tratamiento a las aparcerías en las que se concede el uso y goce de un predio rural, razón por la cual en el art. 22 remite a los arts. 4, 8, 15, 17 y 18 atinentes a los arrendamientos rurales, normas que resultan de orden público pues su finalidad es asegurar la estabilidad de la explotación agraria y proteger al aparcero asegurándole -entre otros beneficios- un plazo mínimo de duración del contrato (conf. Brebbia, **op. cit.**, pág. 481).

En la aparcería pecuaria en cambio, la duración del contrato está sujeta a la autonomía de la voluntad de los contratantes y en su defecto, a los usos y costumbre locales (conf. arts. 1197, C.C.; 37, ley 13.246 y modif.), no estando alcanzado este contrato por la exigencia del art. 4 de la ley 13.246.

Cabe aclarar que aún cuando para este tipo de contrato la norma no previó un plazo mínimo, las partes no pueden fijar plazos tan exigüos que no puedan desarrollar la actividad prevista, pues ello obstaría a la consecución del objeto del contrato, acarreando su nulidad

(conf. art. 953, C.C.).

En la especie, dicho mínimo corresponde a un ciclo biológico de cría de ganado bovino.

b. Partiendo de tal exégesis se infiere que asiste razón a la impugnante en el agravio deducido en orden a la errónea aplicación al caso de los arts. 4 y 22 de la ley 13.246.

Cuestiona el recurrente que la Cámara, aún cuando calificó correctamente el contrato base de la acción como de aparcería pecuaria (v. fs. 759 vta./760) y destacó la inexistencia de controversia entre las partes respecto de la tipificación del contrato que los vinculara como de capitalización de hacienda vacuna a porcentaje de procreo, soslayó lo dispuesto por el art. 37 la ley 13.246 en torno al plazo de duración de dicho negocio jurídico, aplicando el plazo mínimo de tres años previsto para los arrendamientos agrícolas y las aparcerías agrícolas propiamente dichas (v. fs. 802/808 vta.).

En efecto, del análisis del fallo atacado surge que el sentenciante ponderó que en el caso no existía contrato escrito y tras efectuar una serie de consideraciones subjetivas respecto de la condición profesional de los litigantes, aclaró que a la *"relación contractual in verbis ... el ordenamiento jurídico le confiere un efecto limitadísimo, pues queda reducido al*

*plazo mínimo legal, no producirá sus efectos propios o lo que los celebrantes intentaron darle, sino los que sólo la ley le asigna ... el art. 22 establece como aplicables a las aparcerías entre otros el art. 4 que refiere al plazo mínimo del contrato de arrendamiento; por lo que el plazo de un contrato de aparcería será de modo inexorable de tres años..." (v. fs. 761 vta./762).*

Luego en su desarrollo argumental indica que en los contratos de aparcería pecuaria simple el dador entrega al tomador, animales para guardar alimentar y cuidar, con la condición de que el aparcero se beneficiará con la mitad de las crías y que soportará la mitad de las pérdidas, de este modo tipifica la hipótesis descripta en la causa y sostiene que ante la inexistencia de contrato escrito, las partes deben sujetarse al término mínimo de tres años previsto en la ley 13.246, sin que pueda admitirse prueba en contrario, por tratarse de una previsión de orden público (v. fs. 762/762 vta.).

Ahora bien, entiendo que aún cuando la inexistencia de contrato escrito impidió conocer fehacientemente la voluntad de los contratantes en relación a la duración del negocio agrícola que los vinculara, lo cierto es que la norma aplicable al contrato que invocaron de manera conteste actor y demandado (v. absolución del actor, fs. 363 de estas actuaciones y 70 vta. de la demanda

de desalojo promovida por el accionado Claudio Trigo), es el art. 37, el cual regula específicamente el plazo de duración de las aparcerías pecuarias.

Dicha norma remite a lo acordado por los contratantes y en su defecto, a los usos y costumbres locales.

En este punto he de destacar que el análisis expuesto por la alzada no hace referencia a la eventual entrega de uso y goce del predio rural donde se llevaba a cabo la explotación pecuaria, hipótesis que hubiera permitido tipificar la aparcería como agrícola propiamente dicha y consecuentemente, hubiera justificado la aplicación del art. 22 de la ley 13.246 y su remisión al art. 4, que estipula el plazo mínimo de duración en tres años.

Entonces insisto, en el tipo de contrato bajo examen, si las partes no previeron un término, rigen los usos y costumbres del lugar, y siendo la costumbre un hecho que debe ser probado, correspondía al actor -quien sostiene que la accionada rescindió unilateral y anticipadamente el contrato- acreditar los usos locales vigentes al momento de contratar, en orden a la duración de la aparcería pecuaria que fija en tres años y medio.

Esta Corte ha expresado que en materia de prueba, la carga de rendirla no depende de la función de actor o demandado, sino de la situación que cada uno

adquiere en el proceso de conformidad a los hechos establecidos o reconocidos, incumbiéndole, en consecuencia, a la parte que quiere modificar el estado normal de las cosas o la posición adquirida por la otra parte en la **litis**, por lo que cada parte debe probar sus afirmaciones (conf. C. 100.638, sent. del 18-II-2009; C. 97.851, sent. del 28-XII-2010; entre otras).

c. En función de lo expresado, habiéndose acreditado en la especie la infracción legal denunciada, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y consecuentemente, revocar la sentencia impugnada.

5. a. Tiene dicho esta Suprema Corte que en la resolución del recurso de inaplicabilidad de ley se debe tener en cuenta lo alegado por la parte ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable (conf. C. 99.209, sent. del 25-II-2009).

En consonancia, advierto que no asiste razón al actor (apelante) cuando postula que existen en la causa suficientes elementos que comprueban la duración trienal del contrato esgrimido, pues tal circunstancia no encuentra el debido sustento en las constancias incorporadas en la causa.

Observo que el perito veterinario Iseas - quien es el idóneo en función del tipo de explotación a que

refiere el contrato en examen- claramente expresó que no es normal en estas épocas que la aparcería pecuaria se desarrolle por el período de tres años (v. fs. 557).

El perito ingeniero agrónomo Mendiburu, por su parte, afirmó que en el predio del señor Trigo era posible desarrollar una aparcería pecuaria de cría, de mediano o largo plazo (v. fs. 557) mas no puntualizó si dichos plazos son los usuales.

Aún cuando el informe rendido por el I.N.T.A. consigna que es normal que un contrato de capitalización de hacienda vacuna a porcentaje de terneros se desarrolle durante tres o más años (v. fs. 427), no se deriva de ello que aquél término fuera el usual en la zona al momento de contratar, hecho que conforme expusiera, el actor debía acreditar .

Al respecto agrego que el citado organismo es un ente descentralizado con autarquía operativa y financiera, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, que desarrolla acciones de investigación e innovación tecnológica en las cadenas de valor, regiones y territorios para mejorar la competitividad y el desarrollo rural sustentable del país. Sus esfuerzos se orientan a la innovación como motor del desarrollo e integra capacidades para fomentar la cooperación interinstitucional, generar conocimientos y

tecnologías y ponerlos al servicio del sector a través de sus sistemas de extensión, información y comunicación (v. decreto ley 21.680/1956, art. 1). De los citados objetivos no surge que el I.N.T.A. sea una institución dedicada a informar respecto de los usos convencionales usuales, ni que sea el organismo encargado de llevar registro de los mismos, sin perjuicio de que en el marco de su tarea investigativa pueda -eventualmente- contar con alguna información al respecto.

Ello así considero -conteste con la posición asumida por el juez de grado- que el actor no logró demostrar fehacientemente en la especie el presupuesto básico de su pretensión resarcitoria, esto es que la rescisión del contrato de aparcería por parte de la accionada fue extemporánea e injustificada, circunstancia que empuja a la procedencia del agravio bajo examen.

b. Por lo demás, los planteos que eleva el apelante en torno del **quantum** de la condena impuesta en primera instancia por los perjuicios derivados de la ocupación indebida del predio rural del matrimonio Humáran-Trigo, tampoco merecen ser atendidos en la medida en que el ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "... crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.C.), carga que no se satisface con la genérica disconformidad respecto de la procedencia

del resarcimiento, vertida sin fundamentar su queja y efectuando tan solo una remisión a fragmentos anteriores de la impugnación.

6. En conclusión y de conformidad con lo expuesto precedentemente, habiéndose acreditado por la demandada la infracción legal esgrimida, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y consecuentemente, revocar la sentencia impugnada, manteniendo lo decidido en primera instancia.

Las costas generadas tanto en segunda instancia como en sede extraordinaria, se imponen al vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Doy mi voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. Adhiero al voto del doctor Negri a excepción de lo expresado en los párrafos octavo y noveno del punto 4, apartado "b", con las siguientes consideraciones adicionales en torno al plazo de duración del contrato.

En el **sub lite**, ha quedado establecido que el acuerdo verbal celebrado entre las partes es una aparcería pecuaria pura -esto es, sin concesión del uso y goce del predio rural del aparcero tomador-, por lo cual deviene inaplicable el plazo mínimo establecido en el art. 4 de la ley

13.246 al que acudiera la Cámara en apoyo de su decisión. En efecto, tal como observa el ponente, dicho acuerdo queda regido por lo normado por el art. 37 de la citada ley, precepto que remite a lo convenido por los contratantes o, en su defecto, a los usos y costumbres locales.

Ahora bien, como señala el doctor Negri siguiendo la doctrina en la materia, en las aparcerías pecuarias puras, si bien el plazo se encuentra librado a la voluntad de las partes, debe atender el tiempo necesario para llenar el objeto contractual. De ahí que, en supuestos como el aquí debatido, se interprete que el contrato debe reputarse celebrado por un ciclo biológico que termina con el destete de las crías, solución que encuentra fundamento en los arts. 1506 y 1508 del Código Civil, subsidiariamente aplicables a la luz de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 13.246; sin que -de otra parte- el aparcero dador (señor De la Torre) haya acreditado que el contrato que lo vinculara a los demandados lo fuera por una extensión mayor que denunció en tres años y medio.

2. Con el alcance expuesto, reitero mi adhesión al voto del doctor Negri y doy el mío por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

Por los mismos fundamentos adhiero al voto del doctor Negri con las consideraciones adicionales efectuadas por el doctor Soria en su voto respecto del plazo de duración del contrato.

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, manteniendo lo decidido en primera instancia.

Las costas generadas tanto en segunda instancia como en sede extraordinaria, se imponen al vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Restitúyase el depósito previo a su interesado.

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS E. CAMPS

Secretario